

Real Cédula ... por la qual S.M. prescribe a las Juntas Provinciales y Municipales el último término para la venta de bienes pertenecientes a las Temporalidades de los Regulares de la Compañía [jesuítas] en cumplimiento de la anterior de 27 de marzo

Madrid : [s.n.], 1769

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01654

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

REAL CEDULA
A CONSULTA
DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,
EN EL EXTRAORDINARIO,

Por la qual S.M. prescribe á las Juntas Provinciales y Municipales el último término para la Venta de Bienes , pertenecientes á las Temporalidades de los Regulares de la Compañía , en cumplimiento de la anterior de veinte y siete de Marzo de este año; y y asegura la perpetuidad de estos contratos bajo de la fè y palabra Real.

Año



1769.

EN MADRID:

Y por su Original en Cadiz , de orden del Exc.^{mo} Señor Governador, por *D.Manuél Espinosa de los Monteros,*
Impresor de la Real Marina.

REAL CEDULA
A CONSULTA
DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,
EN EL EXTRAORDINARIO,

Por la qual S.M. prescribe à las Juntas Pro-
vinciales y Municipales el último término
para la Venta de Bienes, pertenecientes à
las Temporalidades de los Regulares de la
Compañia, en cumplimiento de la anterior
de veinte y siete de Marzo de este año; y
y asegura la perpetuidad de estos
contratos bajo de la fé y
palabra Real.



1769.

Año

EN MADRID:

Y por su Original en Cadix; de orden del Excmo Señor
Governador, por D. Manuel Espinosa de los Monteros,
Impresor de la Real Marina.



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, de las Indias Orientales y Occiden-
tales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano;
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,
de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg,
de Flándes, Tirol, y Barcelona; Señor de Viz-
caya, y de Molina, &c. — A los del mi Conse-
jo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa
y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente,
Gobernadores, Alcaldes mayores, Ordinarios,
y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos
mis Reynos, assi de Realengo, como los de
Señorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las
demas personas de qualquier calidad, grado, ó
condicion que sean, á quienes lo contenido en
esta mi Real Cédula toque, ó tocar pueda en
qualquiera forma, especialmente á vos los Co-

A

mi-

misionados , que en tendéis en estos mis Do-
 minios de España , y en los de Indias , é Islas
 Filipinas , en la ocupacion de Temporalida-
 des de los Regulares de la Compañia del nom-
 bre de Jesus , y á los mis Virreyes , Presiden-
 tes , Gobernadores , y demas Jueces , Ministros
 y Personas , residentes en los Dominios Ultra-
 marinos , que entiendan ó deban entender
 en los asuntos contenidos en esta mi Cédula,
 salud y gracia; Ya sabeis , que á Consulta de
 mi Consejo , en el Extraordinario de veinte
 y quatro de Febrero de este año , y conforman-
 dome con su uniforme dictámen , expedi mi
 Real Cedula en veinte y siete de Marzo si-
 guiente , mandando se creasen Juntas Provin-
 ciales y Municipales , para entender en la ven-
 ta de los Bienes ocupados á los referidos Regu-
 lares de la Compañia , prescribiendo por me-
 nor las reglas que con uniformidad se debian
 observar ; y en su cumplimiento se han crea-
 do unas y otras Juntas , y procedido á poner
 en execucion el contenido de aquella Real de-
 liberacion, En cuyo estado , á efecto de que se
 verifique el mas exácto cumplimiento , y re-
 muevan qualesquier embarazos , que lo pudie-
 sen suspender ; por mis Fiscales del Consejo
 Don Pedro Rodriguez Campománes , y Don
 Josef Moñino , se presentó la exposicion si-
 guiente. = Los Fiscales del Consejo Don Pedro
 Rodriguez Campománes , y Don Josef Mo-
 ñino , dicen : Que despues de varias Consul-
 tas del Consejo , y Resoluciones de S. M. para
 pro-


3

proceder á la venta de Bienes , ocupados á los Regulares de la Compañía , estrañados de estos Reynos , recayó la Soberana determinacion del REY , que contiene el artículo cincuenta y uno de la Real Cédula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho , en que con dictamen uniforme del Consejo en el Extraordinario , con asistencia de los Señores Prelados , que tenian asiento y voto en él , se repitió y afirmó la facultad concedida á el Consejo para proceder á dicha venta , sobre los fundamentos y razones poderosas , que constan de la misma Cédula , y que excluyen hasta la cabilacion. Deseando el Consejo establecer reglas prácticas que facilitasen la venta , y que asegurasen la utilidad , precaviendo todo fraude , consultó á S. M. las que tubo por convenientes , con asistencia tambien y dictamen uniforme de los Señores Prelados ; y dimanó de aqui y de la Soberana Resolucion de S. M. (que se conformò con el parecer del Consejo) la Real Cédula de veinte y siete de Marzo de este año , en que se crearon Juntas Provinciales y Municipales , y se previno quanto es imaginable , para dar seguridad , facilidad , y utilidad á las enagenaciones. Aunque se comunicó esta Cédula , se han formado las Juntas , y se ha dado principio á las operaciones , no caminan estas con la brevedad que debe desearse , y que solicitaron los Fiscales , pidiendo que se prefiniese término , como se mandó en la misma Cédula. El gran-

de globo de este negocio , y la necesidad de evacuar muchas formalidades , de las quales depende mucha parte de la seguridad de la utilidad de las enagenaciones , puede haberlas dilatado ; pero viendo los Fiscales , que cada dia se hacen mas urgentes , para evitar la disipacion y los perjuicios , que sufren los Bienes y sus cargas , no pueden menos de instar à que se estreche à las Juntas , para el cumplimiento de lo resuelto. Pero habiendo entendido los Fiscales , que la malicia ha podido sembrar alguna mala voz contra la estabilidad y permanencia de los contratos ; sin duda con el maligno objeto de introducir la desconfianza en los compradores , y separarlos de esta adquisicion , les ha parecido que conviene tomar las precauciones oportunas , para atajar este inconveniente , y facilitar prontamente las ventas. A este fin entienden los Fiscales , y en caso necesario piden , que el Consejo lo haga presente à S. M. con el dictàmen de que conviene , y estrecha la necesidad , à que à el mismo tiempo que se repita à las Juntas la Real Cédula correspondiente , para que dentro de quarenta dias , que se señalan por ultimo termino , se proceda à la subhasta , remate , y venta de los Bienes , con arreglo à lo mandado en la Real Cédula de veinte y siete de Marzo de este año ; declare Su Magestad , para evitar equivocaciones , y siniestras inteligencias : Que los contratos de ventas que se executaren , han de ser y serán

fir-

firmes , estables , perpetuos , y seguros : Que sobre ellos no se pondrá , ni permitirá poner mala-voz , ni reconvencion , que turbe ni altere lo capitulado : Que aprobados los mismos contratos por las Juntas Provinciales , ó por el Consejo , y cumplido su tenor , ningun Tribunal , Consejo , Junta , ni persona pueda admitir demanda sobre nulidad ó rescision de ellos , ni sobre tanteos , suplementos , restitution de precio , ni otra cosa , que no sea el cumplimiento de dichos contratos y sus condiciones ; y que S. M. asegura por su fe y palabra Real esta misma permanencia y perpetuidad. A esta declaracion convendrá añadir la de que si las Juntas Provinciales entendieren ó averiguaren , que pueden dilatarse , ó perturbarse las ventas por los Administradores , ú otros dependientes de las Temporalidades , por el particular interés de que duren la Administracion y sus utilidades , puedan separarlos , y nombrar personas imparciales , activas , y diligentes , que faciliten la enagenacion , dando cuenta al Consejo. Y vista por los del mi Consejo , en el Extraordinario celebrado en veinte y nueve de Octubre próximo , me propuso su uniforme dictámen en Consulta del siguiente dia treinta ; y conformándome con él por mi Real Resolucion á la citada Consulta , publicada en seis del corriente , he venido en expedir esta mi Cédula :

 Por la qual mando á las expresadas Juntas Provinciales y Municipales , encargadas de la venta

ta de los Bienes ocupados á los Regulares de la Compañía en todos mis Reynos y Señoríos, que dentro de quarenta dias siguientes á su publicacion ó recepcion, que señalo por último termino, procedan à la subhasta, remate, y enagenacion de dichos Bienes, que les está mandada, con arreglo á lo prevenido en mi citada Real Cédula de veinte y siete de Marzo de este año; declarando como declaro, para evitar equivocaciones y siniestras inteligencias, que los contratos de venta, que se egecutaren en conformidad de lo dispuesto en dicha mi Real Cédula de veinte y siete de Marzo de este año, han de ser firmes, estables, perpetuos, y seguros: Que sobre ellos no se pondrá, ni permitirá poner mala voz, ni reconvencion, que turbe ó altere lo que se capitulare: Que aprobados los mismos contratos por las Juntas Provinciales en los respectivos distritos que les están señalados, ó por mi Consejo en las tres Provincias, que por su cercanía se reservaron á su inmediata inspeccion, ninguno de mis Tribunales, Junta, ni Juez, de qualquiera calidad que sea, pueda admitir en tiempo alguno demanda sobre nulidad, rescision, tantéo, suplemento, restitucion, ni otra instancia alguna, que no sea sobre el cumplimiento de dichos contratos, y sus condiciones, á cuyo efecto aseguro por mi fé y palabra Real esta misma permanencia y perpetuidad. Y prevengo á las referidas Juntas Provinciales, que si entendieren, ó averiguaren que

que

que se dilatan , ó perturban las ventas por los Administradores , ú otros dependientes de las Temporalidades , por el particular interés de que dure la administracion , ó por otro fin reprobado , los separen , y nombren en su lugar personas imparciales , activas , y diligentes , que faciliten la enagenacion , dando cuenta à mi Consejo de las providencias , que tomen en este asunto. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispados , Reverendos Obispos, Prelados y Jueces Eclesiásticos observen lo contenido en esta mi Cédula en la parte que les toque ; y mando á los de mi Consejo , Presidente y Oydores , Alcaldes de mi Casa y Corte , Audiencias y Chancillerías , Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , Ordinarios , y demás Jueces y Justicias , á los Comisionados que entienden en la ocupacion de Temporalidades de las Casas , que fueron de los mencionados Regulares de la Compañia , extrañados de estos mis Reynos, los de Indias , è Islas Filipinas , à los Ayuntamientos , Diputados y Personeros del Comun, y à las demás personas , à quienes corresponda en qualquiera manera , el cumplimiento de quanto va dispuesto en esta mi Cédula , y la de veinte y siete de Marzo tambien de este año , que va citada , y las guarden , cumplan y executen , y hagan guardar , cumplir , y observar inviolablemente en todo y por todo , dando para ello las providencias que se requieran, y sin permitir que contra el tenor y forma de
lo

lo que vá dispuesto con tanta maduréz y deliberacion , se proceda en manera alguna , por convenir á mi Real Servicio , bien y utilidad de la Iglesia y del Estado. Que assi es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Carta , firmado de D. Josef Payo Sanz , mi Escribano de Cámara honorario de mi Consejo, con destino y exercicio en el Extraordinario, se le dé la misma fe y credito que à su original. Dado en S. Lorenzo à ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve. — YO EL REY. — Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado. — El Conde de Aranda. — Don Miguél Maria de Nava y Carreño. — D. Andrés Maraver. — D. Bernardo Cavalero. — D. Felipe Codallos. — Registrada. — D. Nicolàs Verdugo. — Teniente de Chanciller mayor. — D. Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Real Cedula Original, de que certifico.

**Don Joseph Payo
Sanz.**

lo que va dispuesto con santa libertad
liberacion, se proceda en manera alguna
convenir á mi Real Servicio, bien y utilidad
de la Iglesia y del Estado. Que assi es mi
luntad, y que al traslado impreso de esta
Carta, firmado de D. Josef Payo Sanz, mi
cribano de Cámara honorario de mi Consejo,
con destino y exercicio es el Extraordinario,
se le dé la misma fe y credito que á su original.
Dada en S. Lorenzo á ocho de Noviembre de
mil setecientos sesenta y nueve. — YO EL
REY. — Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche,
Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escri-
bir por su mandado. — El Conde de Aran-
da. — Don Miguel Maria de Nava y Carreño. —
D. Andres Maraver. — D. Bernardo Cavalhe-
ro. — D. Felipe Codallos. — Registrada. —
D. Nicolas Verdugo. — Teniente de Chancel-
ler mayor. — D. Nicolas Verdugo.

Es Copia de la Real Cedula Original de ...

Don J. ...